TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: 15 de junio de 2021
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-00040-00	Nulidad y restablecimiento del Derecho	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBTM0DK3lPreKucbtgQ0cBoRC7yNxQlVXX6k6x9SAvsw?e=jUggeL	**Recurso de apelación contra auto que decidió medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado**	**16 de junio de 2021**	**18 de junio de 2021**
52001-33-33-009-2020-00105-01(10099)	Nulidad Electoral	Demandante: José Leader Guerrero Hermosa Demandado: Municipio de Sapuyes –Concejo Municipal de Sapuyes –Dolly Carmenza Benavides Angan 00 LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egcgt7L_H2NAmDkDBtFZ0hABKO7x6y5hlECR-K9SCb1eiw?e=NC5FZ6	**Alegatos de conclusión**	**16 de junio de 2021**	**18 de junio de 2021**

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR. - RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2020-000-40-00 - PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho - DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Pasto DEMANDADO: Municipio de Pasto

FEDERICO GUTIERREZ ARCINIEGAS <sanrafaeljuridica@gmail.com>

Mar 8/06/2021 2:35 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (134 KB)

Recurso de apelacion auto que niega suspension de actos adtivos.pdf; image003.jpg;

Doctora

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Recurso de apelación en contra de auto que negó medida cautelar.

Proceso: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación: **52-001-23-33-000-2020-000-40-00**
Demandante: **Hospital San Rafael de Pasto**
Demandado: **Municipio de Pasto**

FEDERICO GUTIERREZ ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, domiciliado en Pasto (N), identificado con la C.C. No. 87.066.262 de Pasto, profesional del derecho portador de la tarjeta profesional No. 200.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO, con el debido respeto y con fundamento en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, me dirijo ante usted dentro del término legal con la finalidad de instaurar *recurso de apelación* en contra del auto Interlocutorio No. D003 - 200 -2021, por el cual se denegó la solicitud del decreto de medida cautelar impetrada por el suscrito.

--

FEDERICO GUTIERREZ ARCINIEGAS
ABOGADO ASESOR - CONSULTOR
ESPECIALISTA

DERECHO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO PENAL
CANDIDATO MAGISTER DERECHO PENAL
DOCENTE UNIVERSITARIO

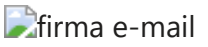

Calle 15 No. 42C -35 **Pasto - Nariño**
Teléfono (2) 7235144 - 7362680
www.hospitalsanrafaelpasto.com
hsrpasto@hospitalsanrafaelpasto.com

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño
des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Recurso de apelación en contra de auto que negó medida cautelar.

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**52-001-23-33-000-2020-000-40-00**
Demandante:	**Hospital San Rafael de Pasto**
Demandado:	**Municipio de Pasto**

FEDERICO GUTIERREZ ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, domiciliado en Pasto (N), identificado con la C.C. No. 87.066.262 de Pasto, profesional del derecho portador de la tarjeta profesional No. 200.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO**, con el debido respeto y con fundamento en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, me dirijo ante usted dentro del término legal con la finalidad de instaurar ***recurso de apelación*** en contra del auto Interlocutorio No. D003 - 200 -2021, por el cual se denegó la solicitud del decreto de medida cautelar impetrada por el suscrito.

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Lo constituye la negativa en decretar la medida cautelar consistente en suspender los efectos de los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, bajo el argumento de la no configuración de la retroactividad impropia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Conforme al artículo 231 del CPACA deben cumplirse los requisitos ahí contemplados para que proceda el decreto demedia cautelar, a saber:

> "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en*

Calle 15 No. 42C -35 **Pasto - Nariño**
Teléfono (2) 7235144 - 7362680
www.hospitalsanrafaelpasto.com
hsrpasto@hospitalsanrafaelpasto.com

la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Para el asunto bajo estudio, debe acreditarse los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas, además de probarse el restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, en la solicitud de medida cautelar sustenté que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad son contrarios al artículo 363 de la Constitución, toda vez que en la misma se estipula siguiente:

"*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*".

Calle 15 No. 42C -35 **Pasto - Nariño**
Teléfono (2) 7235144 - 7362680
www.hospitalsanrafaelpasto.com
hsrpasto@hospitalsanrafaelpasto.com

En armonía con lo anterior, el Decreto 074 de 2013, por el cual se adoptó el estatuto tributario para el Municipio de Pasto con vigencia para el año 2013 y siguientes se estableció en su artículo 24 literal b la exención del pago de impuesto predial para los predios que sean de propiedad de la iglesia católica, al tiempo en el artículo 25 ibídem establece que las instituciones sin ánimo de lucro que se dedican a "…*atención, protección, y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños, niñas y discapacitados que hubieren gozado de la exención por diez (10) años serán exentos por el termino de cinco (5) años más.*".

Conforme a las pruebas presentadas, se tiene por demostrada que mi representada se encuentra dentro de los beneficiarios del citado Decreto y por aplicación de dicha disposición, es dable la exención del pago de impuesto predial por 5 años más.

Posteriormente, mediante el Acuerdo Municipal No. 046 de 2017 por el cual se actualizó el estatuto tributario de Pasto, y en el cual se excluyó el derecho adquirido de exoneración adicional de cinco (05) años, con el cual se tendría que mi representada estaría exenta de pago hasta el año 2023 (cinco años contados desde el 2019).

Ahora bien, si tenemos que la norma superior proscribe la retroactividad de las leyes tributarias, deviene clara la aplicación de la norma posterior a una circunstancia que ya se encontraba vigente por un determinado tiempo (5 años). Luego no se puede dar aplicación inmediata a la normatividad posterior, a contrario sensu, debía respetarse lo consagrado en la norma anterior hasta la culminación del periodo de exención.

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del CPACA también condiciona la procedibilidad de la medida cautelar para los eventos que se pretenda la el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se resalta que dicha condición se aplica para los eventos en que la demanda pretenda ambas circunstancias, evento que no ocurre en el presente evento, por cuanto, únicamente se pretende el restablecimiento del derecho y no pago de perjuicios.

Sin embargo, en el evento en que deba probarse el restablecimiento del derecho, este tiene sustento en los mismos actos administrativos de los cuales se depreca la nulidad, y en el recibo liquidatario del impuesto predial.

Al tiempo, debe resaltarse que los requisitos contemplados en los en el artículo 231 del CPACA, numerales 1, 2 y 3 se cumplen a cabalidad de conformidad a lo indicado en el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar.

Calle 15 No. 42C -35 **Pasto - Nariño**
Teléfono (2) 7235144 - 7362680
www.hospitalsanrafaelpasto.com
hsrpasto@hospitalsanrafaelpasto.com

Respecto al numeral 4 ídem, se tiene que al no otorgarse la medida se causa in perjuicio irremediable, por cuanto la obligación del pago de impuesto predial para el año 2019 y los causado hasta el momento siguen vigentes, como consecuencia de ello, se generan intereses de mora ante el no pago, pues los actos administrativos atacados continúan produciendo efectos, y dichos intereses de mora constituyen perjuicio irremediable.

III. PRETENSIONES.

A la Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, solicito se sirva conceder el presente recurso de apelación por haberse instaurado dentro del término legal.

Al señor(a) magistrado (a) del Consejo de Estado, solicito se sirva revocar la decisión contenida en el auto D003 - 200 -2021, y en su lugar se disponga una decisión en derecho, es decir, accediendo a la solicitud de medida cautelar.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en los correos electrónicos: hsrpasto@hotmail.com y/o sanrafaelcartera@hotmail.com, sanrafaeljuridica@gmail.com celular 3138916309.

Atentamente,

FEDERICO GUTIERREZ ARCINIEGAS
CC No. 87.066.262 de Pasto
T.P No. 200.176 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Nulidad electoral
Radicación:	52001-33-33-009-2020-00105-01 (10099)
Demandante:	José Leader Guerrero Hermosa
Demandado:	Municipio de Sapuyes – Concejo Municipal de Sapuyes – Dolly Carmenza Benavides Angan
Asunto:	**Admisión recurso de apelación y traslado para alegatos de conclusión.**

Auto Interlocutorio N° D03-208-2021

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, el 26 de marzo de 2021, negando las pretensiones de la demanda[1].

La providencia en comento fue notificada a las partes y al Ministerio Público, mediante la remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos el 16 de abril de 2021[2].

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el 23 de abril de 2021, mediante correo electrónico enviado al juzgado de origen[3].

El juzgado de origen concedió el recurso interpuesto, mediante auto calendado al 20 de mayo de 2021[4] que fue notificado al día siguiente[5].

El proceso se repartió en la Oficina Judicial el 31 de mayo de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Despacho de la doctora Ana Beel Bastidas Pantoja[6], quien mediante providencia del 1º de junio de 2021, resolvió remitir el expediente a este Despacho, de conformidad con lo previsto en numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo Nº PSAA06-3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[7].

En cumplimiento de lo anterior, mediante acta del 1º de junio de 2021[8], Oficina Judicial remitió el expediente de la referencia y la Secretaria de esta Corporación dio cuenta del asunto el 02 de junio de 2021[9].

II. CONSIDERACIONES

---

[1] Archivo PDF "075.Sentencia"
[2] Archivo PDF "076.NotificacionSentencia"
[3] Archivo PDF "077.ApelacionSentencia"
[4] Archivo PDF "078.AutoConcedeApelaciónSentencia"
[5] Archivo PDF "079.NotificacionAutoConcedeApelacionSentencia"
[6] Archivo PDF "083ActaRepartoApelacionSentencia"
[7] "(…) POR ADJUDICACIÓN. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (…)"
[8] Archivo PDF "087ActaRepartoApelacionSentencia"
[9] Archivo PDF "088 CUENTA SECRETARIAL reparto"

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto.

Al efecto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 293. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *1. El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.*
>
> *2. Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *3. Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.*
>
> *4. La apelación contra los autos se decidirá de plano.*
>
> *5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representarte."*

De esta manera, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el recurso de apelación dentro del término previsto en el art. 292 del C.P.A.C.A.[10] y por reunir los requisitos legales, se lo admitirá y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en la normativa antes transcrita.

Ahora bien, para efectos de realizar las notificaciones y traslados a que haya lugar en este proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021, a través de los cuales, se modificó el artículo 201 y se adicionó el artículo 201A del CPACA, respectivamente.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que corra traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.

---

[10] "ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."

Acorde a lo dispuesto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado deberá hacerse en la misma forma en que se fijan los estados, esto es, publicarse en la página web de la Rama Judicial, en el link dispuesto para este Despacho, para la consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el término de traslado para alegar que se otorga a las partes, la Secretaría de la Corporación surtirá traslado al Ministerio Público por el término de los cinco (5) días siguientes a dicho vencimiento, para que presente el concepto respectivo.

CUARTO: Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje dirigido al canal digital de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Los correos electrónicos son los siguientes, de acuerdo a la información que obra en el expediente:

Parte demandante:
José Leader Guerrero Hermosa
leaderguerrero@hotmail.com
Apoderado parte demandante – Dr. Armando Benavides Cárdenas: armandoben007@yahoo.es

Parte demandada:
Municipio de Sapuyes - Concejo de Sapuyes:
notificacionjudicial@sapuyes-narino.gov.co
concejosapuyes@gmail.com

Apoderada parte demandada – Dra. Julieth Johanna Tovar Castillo:
Julieth.tc@hotmail.com
claucbr79@gmail.com

Vinculada personera municipal de Sapuyes - Dra. Dolly Carmenza Benavides Angan:
personeria@sapuyes-narino.gov.co
dollybenavidesa@gmail.com

Apoderado vinculada – Dr. Carlos Alberto Maigual Achicanoy: carlosamaigualag@gmail.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público:
ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8390d8526efb35c908d63421384c26fa01f9ab0aeb19dad46ed1f7863ff4b982
Documento generado en 03/06/2021 05:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica